

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 16 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este juzgado el 01 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Demandante: Olga Ximena Cifuentes Barrera y otras 6 personas
Demandado: Coltanques S.A. Nit. 860.040.576-1
Roger Arbey Velasco Aguilar C.C. 16.772.357
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00054-00**

Revisada la demanda declarativa presentada a través de apoderado judicial, por parte de OLGA XIMENA CIFUENTES BARRERA, CESAR AUGUSTO VANEGAS VANEGAS, LUZ ELENA BARRERA OSORIO, CRISTIAN DAVID CIFUENTES BARRERA, M.A.V.O (menor de edad), V.S.V.O. (menor de edad) –representados por su padre Cesar Vanegas- y ANA LILIA OSORIO OSORIO, en **contra** de COLTANQUES S.A. y el señor ROGER ARBEY VELASCO *AGUILAR*, se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Se omite indicar en la demanda el domicilio del demandado Roger Arbey Velasco Aguilar, o la manifestación de que se desconoce (num. 2 art. 82 C.G.P).
- 2- No hay claridad y precisión en las pretensiones (num. 4 art. 82 C.G.P) en relación con los hechos de la demanda. En efecto, en la pretensión tercera se reclama el pago de perjuicios morales a 6 personas que se relacionan como familiares de la víctima pero respecto de ellos no se hace ninguna manifestación fáctica que sustente dichas pretensiones. Adicionalmente no se comprende lo manifestado en la pretensión 2.B pues indica que tasa un lucro cesante de la víctima con expectativa de vida de 80 años, pero parece hacer el cálculo por la totalidad de esos 80 años sin descontar los 19 años que tenía para la fecha del accidente.
- 3- Aunque se incluye un acápite de "juramento estimatorio" se incumple los requerimientos del artículo 206 del C.G.P. pues en ningún momento lo hace de manera "razonada" ni se "discriminan cada uno de sus conceptos" en cambio simplemente

señala una suma global por lucro cesante como perjuicio material, pero sin indicar de ningún modo cómo llegó a dicho resultado.

- 4- Finalmente, se advierte que se anuncian algunas pruebas documentales que no se anexaron, en particular la historia clínica de la víctima y el certificado de tradición del vehículo de placas GYY999. Igualmente se observa que se señalan como pruebas el "Informe Técnico de Investigación particular llevado a cabo por perito privado sobre el accidente de tránsito" y por otro lado el "Dictamen Pericial rendido por el perito particular JOSE ALEXANDER CAICEDO ALOMIA"; por lo que se infiere se trataría de dos dictámenes distintos, pero solo se ha allegado uno de ellos.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** presentada por **OLGA XIMENA CIFUENTES BARRERA, CESAR AUGUSTO VANEGAS VANEGAS, LUZ ELENA BARRERA OSORIO, CRISTIAN DAVID CIFUENTES BARRERA, M.A.V.O** (menor de edad), **V.S.V.O.** (menor de edad) –representados por su padre Cesar Vanegas- **Y ANA LILIA OSORIO OSORIO, en contra de COLTANQUES S.A.** y el señor **ROGER ARBEY VELASCO AGUILAR**

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN MANUEL VALENCIA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.476.805 y tarjeta profesional vigente No. 178.006 del C.S. de la J para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57846bc04eda6d902ef7345241b785cdea2b186792bdb4610b0856f1ec25be5**

Documento generado en 17/04/2024 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>